

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevada á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3⁵⁰ mes, 10⁵⁰ al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción. 0⁵⁰ ptas
Id. particulares, id. id. id. 0⁷⁵ id

Número suelto, 50 céntimos.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Redactor respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899)

Se publican todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15

[DE DIEZ Á DOCE Y DE CUATRO A SIETE

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO

de operaciones del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por la Real orden de 20 de Agosto de 1910, inserta en la Gaceta del día 21.

(CONTINUACIÓN)

C) Caso especial de rescisión en favor del titular extranjero

Artículo 32

1. La facultad de rescindir el contrato, concedida al asociado extranjero por trasladar su residencia fuera del territorio nacional, deberá ejercitarse dentro del primer año de su ausencia, acreditando el interesado, documentalmente, el lugar y el tiempo de su nueva residencia. La instancia y los justificantes de ella se presentarán ante el cónsul de España en el lugar de la nueva residencia del asociado.

2. No formulándose en tal plazo y con la justificación suficiente, la solicitud de rescisión, el Instituto pedirá denegar ésta.

D) Rectificaciones por error en la edad declarada

Artículo 33

1. En el caso de comprobarse tratándose de una póliza á primas periódicas, que el titular tiene distinta edad de la consignada en su libreta, pedirá, siempre que el error no fuese malicioso, si es menor la verdadera que la declarada, utilizar para pagos sucesivos el exceso de cuota satisfecha, ó reclamar su reembolso, si no hubiera de verificar ningún otro

siendo la edad verdadera mayor que la declarada, deberá el titular completar las cuotas satisfechas, á no ser que prefiera una reducción proporcional de la pensión declarada.

2. Tratándose de primas únicas, la determinación del exceso ó del defecto se hará por la diferencia entre los valores actuales de las pensiones correspondientes á la edad declarada y á la verdadera.

CAPÍTULO VI

DEL PAGO DE LAS PENSIONES

Artículo 34

1. El pago de las rentas se realizará por la entidad (Caja colaboradora ó auxiliar, ó corresponsal del Instituto Nacional de Previsión (en que estuviere domiciliada la libreta que produzca la pensión).

2. A petición y por cuenta del pensionista, el Instituto nacional de Previsión pedirá remitirle el importe de la renta á su propio domicilio.

Artículo 35

Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas se abonarán mensualmente; las que no lleguen á dicha cantidad, trimestralmente, á no ser que el interesado prefiera un plazo más breve.

Artículo 36

1. Llegada la edad de percepción de la pensión de retiro, que será siempre la expresada en la libreta, el titular identificará su personalidad con la estampación de su firma y rúbrica, si supiere escribir, y, en todo caso, con la impresión de los signos dactilares para el cotejo de unas y otras con los indubitados que ebran en el expediente, y acreditará además el cumplimiento de la edad de retiro mediante certificación del acta de su nacimiento, á no ser que la hubiera presentado con anterioridad.

2. El Instituto se reserva el derecho de exigir la fe de vida del interesado en el caso de que ofrezca duda la identificación dactilar.

Artículo 37

1. La estampación de la firma y rúbrica y la impresión de los signos dactilares serán efectuadas, por regla general, por el titular, ante un funcionario ó agente del Instituto Nacional de Previsión ó de la Caja corresponsal del mis-

mo, ó en su defecto, de una autoridad ó funcionario del Estado que tenga fe pública, debiendo certificar, quienes intervengan, que el acto ha sido realizado á su presencia.

2. Los asociados que residan en el extranjero identificarán su personalidad por regla general, ante el cónsul de España en el lugar de su domicilio ó del más próximo á él, y por conducto del mismo cónsul remitirán al Instituto Nacional de Previsión, juntamente con los elementos necesarios para la identificación, las certificaciones de existencia y de nacimiento, debidamente legalizadas.

Artículo 28

La Junta de gobierno del Instituto Nacional de Previsión, una vez recibidos en la oficina central del mismo los justificantes de existencia, de identificación y de edad de los titulares reclamantes y de practicados los cotejos necesarios y las liquidaciones oportunas, acordará el pago de las rentas correspondientes y autorizará á las cajas colaboradoras ó auxiliares para realizarlo con arreglo á las siguientes disposiciones.

Artículo 39

No se abonará ninguna renta sin el recibo de la misma, autorizado por el pensionista ó por su representante ó apoderado en forma.

Artículo 40

Los pensionistas deberán acreditar su existencia antes del pago de cada renta.

Artículo 41

La expedición de los certificados de existencia ó fe de vida que en su caso sean necesarios está exenta, con arreglo al artículo 32 de la ley de 27 de Febrero de 1908, de todo arbitrio ó impuesto, debiendo librarse aquéllos en papel común, con expresión del objeto á que se destinan, para el cual únicamente surtirán efecto.

Artículo 42

Las Cajas colaboradoras ó auxiliares y las entidades contratantes de seguro colectivo remitirán mensualmente al Instituto una relación expresiva de los pagos de pensiones realizados en el período anterior, con los justificantes de los mismos, sin perjuicio de las liquidaciones generales de su contabilidad, en relación con el Instituto.

Artículo 43

Las rentas ó pensiones de retiro constituidas en el Instituto Nacional de Previsión no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

Artículo 44

Las rentas satisfechas á los titulares tienen el concepto de pensiones alimenticias, y en tanto no medie reclamación por los representantes del titular, el Instituto no incurre en responsabilidad alguna por las que con anterioridad hubiese pagado.

Artículo 45

Formulada reclamación sobre la incapacidad del titular para cobrar personalmente la pensión, el Instituto suspenderá su abono hasta la resolución que preceda, la que adoptará con la mayor urgencia, dadas las circunstancias del caso.

Artículo 46

1. El derecho á percibir la pensión se extingue por el fallecimiento del titular; pero los individuos de su familia tendrán derecho á cobrar la pensión íntegra correspondiente á la mensualidad en que aquí hubiere fallecido, siempre que acrediten el hecho de la defunción con la certificación de la partida correspondiente, ó faciliten, al menos, los datos necesarios para reclamarla de oficio. En este caso se esperará á obtener dicho documento para pagar la pensión á los parientes del finado.

2. También deberán presentar, á ser posible, la libreta del titular fallecido y los certificados de adición correspondientes á la misma.

CAPÍTULO VII

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENSIONES Y DE LA CADUCIDAD DE LAS LIBRETAS

Artículo 47

Las pensiones vencidas y no reclamadas por el titular prescriben á los cinco años, contados desde la fecha en que debieron percibirse.

Artículo 48

Las Cajas en que estuviere domiciliado el pago de las libretas formularán mensualmente una relación de las pensiones vencidas y no satisfechas por falta de reclamación de los titulares, y la remitirán al Instituto Nacional de Previsión, para la centralización de esos datos.

Artículo 49

1. La relación general de pensiones abandonadas, con expresión de los pensionistas á quienes afecte y de la fecha en que debieron percibir las, se insertará en los estados de situación y balances del Instituto Nacional de Previsión y en el número de los *Anales* de publicación inmediata á la formación de aquéllas.

2. En el tercer trimestre del cuarto año de abandono de las pensiones, el Instituto Nacional de Previsión enviará un aviso por escrito á cada uno de los titulares, utilizando á tal efecto las direcciones que consten en los expedientes respectivos, anunciándoles la próxima caducidad de las rentas, si antes del vencimiento del período no se presentaran á reclamarlas.

3. Si este aviso no diere resultado, se insertará en la *Gaceta de Madrid*, dentro del primer trimestre del quinto año, una sucinta relación de los pensionistas cuyas rentas hubieran de caducar al fin del año.

4. Los gastos que ocasionare este anuncio serán de cuenta, á prorrata, de los pensionistas á quienes comprenda, y su importe se descontará de las respectivas rentas vencidas.

Artículo 50

Transcurridos cinco años sin haberse formulado reclamación alguna de las pensiones vencidas, el Instituto Nacional de Previsión declarará la caducidad de la libreta.

Artículo 51

1. Si pasado el período de cinco años reclamase un pensionista las rentas vencidas, sólo le serán abonadas las correspondientes al último quinquenio, á contar de la fecha de su reclamación, considerándose prescritas las anteriores al mismo.

2. En este caso, al acordar el pago de las pensiones debidas, se dejará sin efecto la declaración de caducidad de la libreta en cuanto á dichas rentas y á las sucesivas.

CAPITULO VIII

DEL PAGO DE CAPITAL RESERVADOS

A) Reglas sustantivas

Artículo 52

1. La entrega del capital reservado se hará, ocurrida que sea el fallecimiento del titular y previas las justificaciones que, en su caso, requiere este Reglamento, al cónyuge sobreviviente, á los hijos y á los ascendientes, de conformidad con las siguientes reglas:

2. En caso de concurrir el cónyuge viudo con hijos legítimos del titular, se entregará la mitad á aquél y la otra mitad á éstos, ya procedan de uno ó de varios matrimonios;

3. En caso de concurrir el cónyuge viudo con hijos ascendientes del titular, se entregará á aquél tres quintas partes del capital, y las dos quintas partes restantes á los ascendientes;

4. De conformidad con lo establecido sobre filiación en el artículo 30 de la ley, los hijos naturales reconocidos sólo concurrirán con el cónyuge viudo, á falta de descendientes legítimos, y, en tal caso, tendrán derecho á la mitad del capital reservado;

5. Los ascendientes no concurrirán en ningún caso con los hijos del titular, sean legítimos ó naturales reconocidos.

El derecho de los ascendientes consiste en concurrir con el cónyuge viudo

cuando no haya hijos, y en percibir el capital cuando falten uno y otros;

6. En caso de concurrencia de ascendientes con el cónyuge viudo, tendrán el derecho determinado en el párrafo 3.º del presente artículo, distribuyéndose entre ellos las dos quintas partes del capital, con preferencia de los padres sobre los abuelos;

7. En caso de faltar cónyuge viudo ó hijos del titular, los ascendientes se repartirán el capital en esta forma: el padre y la madre por mitad; á falta de padres se distribuirá entre los abuelos paternos y maternos, cualquiera que sea el número de los sobrevivientes, por iguales partes, y sin distinción entre legítimos ó ilegítimos;

8. La porción vacante por la falta de alguno de los llamados concurrenemente, acrecerá á los sobrevivientes del grupo. Así, á falta de cónyuge viudo, el capital se repartirá íntegro entre los hijos legítimos, y en defecto de éstos entre los naturales reconocidos. No habiendo descendientes legítimos, ni naturales, pasará á los padres, y si éstos tampoco viviesen, á los abuelos.

B) Normas de procedimiento

Reglas generales

Artículo 53

Ocurrida que sea el fallecimiento de un titular de libreta á capital reservado, los parientes que se crean con derecho á éste, en todo ó en parte, ó otra persona en su nombre, solicitarán del Instituto Nacional de Previsión, bien directamente bien por conducto de la Caja colaboradora ó auxiliar, ó de la entidad convenida para el seguro colectivo en que estuviere domiciliada la libreta, el pago del capital reservado, exponiendo clara y sucintamente los siguientes datos:

1.º Fecha del fallecimiento del titular;

2.º Parentesco que con él tenían los reclamantes;

3.º Expresión de las personas que pudieran tener derecho á participar del capital (cónyuge, hijos, ascendientes), en concurrencia con los solicitantes, ó, en su defecto, declaración de no haber ninguna, y, en su caso, fecha y lugar de su defunción;

4.º Fecha de la reclamación.

Artículo 54

1.º Los reclamantes acompañarán á la instancia, á ser posible, la libreta y certificados de adición correspondientes al titular fallecido, la certificación del acta civil de su defunción y las certificaciones necesarias á acreditar el parentesco en que se funda la reclamación y la falta de otros partícipes.

2.º Estos documentos, ya provengan de archivos parroquiales, ya del Registro civil, deberán ser expedidos gratis, á petición de los interesados, por los funcionarios encargados de aquéllos, según ordena el artículo 30, párrafo 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y el artículo 107, párrafo 2.º de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 55

No se rechazará ninguna solicitud por deficiencias en su exposición ni por falta de los indicados justificantes. Pero el trámite del expediente quedará en suspenso hasta que sean subsanadas las emisiones, bien por gestión de los mismos interesados, bien por el Instituto, de oficio, en lo que de él pueda depender.

Artículo 56

Recogidos todos los datos, y completada la justificación del derecho de los reclamantes, el Instituto acordará, previos los informes que estime conveniente oír, el pago del capital ó de la parte del mismo correspondiente á quéllos, según los casos ó la suspensión del pago hasta practicar nuevas investigaciones.

Artículo 57

Cuando la cantidad que haya de entregarse en concepto de capital reservado no exceda de la cifra que acuerde el Consejo d. Patronato, dentro del límite máximo de 150 pesetas, y siempre que los interesados sean mayores de dieciocho años, el Instituto podrá admitir, en sustitución de las justificaciones de parentesco expresadas en los artículos anteriores, una información testifical para acreditar que los reclamantes son los únicos parientes del titular fallecido que tienen derecho á percibir el capital reservado en la libreta.

Artículo 58

Si la cantidad que se ha de entregar no excediera de 150 pesetas, será satisfecha á los interesados previo recibo que autorizarán éstos con su firma ó con su signo dactilar, si no supiesen escribir, suscribiéndolo, en este caso, dos testigos presenciales del acto, y mediante la justificación de su personalidad, en la forma que estime suficiente el funcionario pagador.

Artículo 59

Si la cantidad total que se ha de entregar excediere de 150 pesetas, se exigirá además la concurrencia de un testigo de conocimiento, cuya solvencia ha de ser suficiente, á juicio del funcionario pagador, que garantice la identidad de las personas interesadas en el cobro, obligándose á las resultas de un pago indebido por falta de esa circunstancia.

Artículo 60

Las reglas contenidas en los dos artículos precedentes sólo serán aplicables á los casos en que los interesados reclamen directamente del Instituto Nacional de Previsión el pago del capital, por razón de estar domiciliada en su Oficina Central la libreta que lo motive.

Artículo 61

Cuando los interesados formulen la reclamación por conducto de la Caja auxiliar ó colaboradora ó de la entidad convenida para el seguro colectivo, en cuyas oficinas esté domiciliada la libreta, enviarán éstas el expediente al Instituto, y, una vez acordado por él el pago del capital correspondiente, lo efectuarán adepuando, bajo su responsabilidad, las garantías que estimen convenientes para asegurarse de la identidad de los reclamantes.

Reglas especiales para el caso de concurrir menores de edad.

Artículo 62

1. Los menores que estén bajo la patria potestad serán representados, á los efectos de reclamar y cobrar la participación que les corresponda, por quien la ejerza.

2. Los que estén acogidos en Establecimientos ó Asociaciones de Beneficencia serán representados, á los mismos efectos, por el jefe administrativo del Establecimiento ó por el director de la Asociación, en concepto de legítimo representante del menor, con arreglo al artículo 303 del Código civil.

3. Los que se hallen en tutela legal, por el tutor, ó por el protutor, en caso de ofrecerse alguna incompatibilidad entre aquél y el pupilo en el cobro del capital.

4. Los menores que se encuentren bajo el cuidado de persona que los tenga á su cargo, sin formalidades legales, serán representados por esta persona.

Artículo 63

1. Todas las representaciones mencionadas en el artículo anterior deberán acreditarse en el expediente:

2. La expresada en el apartado 1, con las certificaciones correspondientes del Registro civil;

3. La del apartado 2, con certificación del ingreso y estancia del menor en el Establecimiento de Beneficencia y de hallarse el titulado jefe administrativo en el ejercicio de su cargo, y si se tratare de una Asociación, con certificación de estar registrada en el Gobierno civil y de la persona que ejerce su dirección y de pertenecer á aquélla como acogido el menor que tenga derecho á participar del capital;

4. La representación mencionada en el apartado 3, con certificación del Registro de tutelas, acreditativa de la de que se trate, y con certificación del acuerdo del Consejo de familia autorizando al tutor á percibir la participación del capital reservado, correspondiente al menor. Si la cantidad que se ha de cobrar fuese superior á 5.000 pesetas, será preciso, además, la intervención del protutor;

5. La del apartado 4, mediante información de tres testigos idóneos, á lo menos para acreditar: 1.º, que los menores viven en compañía de la persona que afirma tenerles á su cargo; 2.º, que esta persona atiende á las necesidades de aquéllos, procurándoles instrucción, aprendizaje, alimentos, etc.; 3.º, que la convivencia establecida no es accidental ni transitoria, sino permanente, en razón á la orfandad de los menores, á la ausencia de sus parientes en ignoradero paradero, á la imposibilidad de éstos de tenerles á su cargo, etc. Además, los testigos informarán sobre las condiciones personales del patrono medios de subsistencia, circunstancias de familia, concepto que les merezca y todos los antecedentes que permitan formar opinión sobre la permanencia del menor al cargo de la persona de que se trate.

Artículo 64

En los casos previstos en los números 1, 2 y 3 del artículo 62, los menores no intervendrán en el expediente de pago del capital reservado.

Artículo 65

1. En el caso previsto en el número 4.º del art. 62, los mayores de catorce años comparecerán á manifestar su asentimiento á la entrega de la cantidad que le corresponda á la persona que los tenga á su cuidado y ostente su representación de hecho, sin cuyo requisito no se realizará el pago.

2. En este caso, y para garantía del derecho de los menores, será precisa la concurrencia de fiador que responda de la identidad de la persona del representante de hecho, cualquiera que sea la cantidad que haya de percibir en tal concepto.

Artículo 66

No obstante la información practicada, el Instituto Nacional de Previsión podrá suspender el pago al representante de hecho del menor cuando juzgue, á su li-

bre arbitrio, que no está suficientemente acreditada tal cualidad.

Artículo 67

En este caso, así como en cualquiera otro en que se suscitase contestación entre partes sobre el derecho á percibir el capital reservado, el Instituto Nacional de Previsión consignará desde luego su importe en la Caja de Ahorros ó en cualquier establecimiento de crédito que abone interés á las sumas depositadas, á disposición de la persona que en su día fuere declarada por quien corresponda con derecho á percibirlo.

CAPITULO IX

De la prescripción de capitales reservados

Artículo 68

El derecho á reclamar el capital reservado en las libretas de esta clase prescribe á los tres años, contados desde la fecha del fallecimiento del titular.

Artículo 69

Cuando esta fecha sea conocida, el Instituto Nacional de Previsión declarará prescrito el capital reservado en la libreta de que se trate, y aplicará definitivamente su importe al concepto adecuado de los que integran el fondo general de pensiones.

Artículo 70

Si los derechohabientes del titular formulasen reclamación del capital reservado á su favor dentro de los tres años siguientes al del fallecimiento de aquél el Instituto, previa justificación documental de este extremo, acordará la entrega del capital reservado á los interesados, de conformidad á las reglas establecidas para su pago en el capítulo anterior.

II

Régimen financiero

CAPÍTULO PRIMERO

CONTABILIDAD

Artículo 71

La contabilidad del Instituto se ajustará á los principios generales del sistema llamado de partida doble y se dividirá en general y auxiliar.

Artículo 72

1. Constituye la contabilidad general la cuenta y razón de las operaciones ejecutadas, con relación á cada uno de los conceptos generales sobre que opere el Instituto, de tal modo que constantemente refleje los aumentos, disminuciones ó transformaciones de todo género que experimenten los elementos que componen su capital activo y pasivo.

2. El desarrollo de estos conceptos generales, hasta el límite que exijan las necesidades del funcionamiento del Instituto en orden á administración, justificación, estadística, etc., es lo que constituye su contabilidad auxiliar.

Artículo 73

La contabilidad general se llevará en los libros principales Diarie y Mayer, en los cuales se expresará constantemente el cargo y descargo de las cuentas á que afecten las operaciones. En el de Inventarios y Balances se consignarán los resultados de dichas cuentas, una vez hecho el balance de situación, cuya aprobación por el Consejo de Patronato, así como los demás acuerdos que con aquél se relacionen, se harán constar por diligencia autorizada.

Artículo 74

1. Las cuentas de los libros principa-

les tendrán carácter sintético, y se acomodarán, en su estructura y designación ó título, á las circunstancias esenciales ó características de las operaciones á que se contraigan.

2. Per punto general, las cuentas serán tantas cuantas exija la debida diferenciación de los valores que compongan el activo, atendiendo á su naturaleza y situación, y los distintos caracteres que presenten las Obligaciones que integren el pasivo en orden á los derechos que de ellas se deriven.

Artículo 75

La contabilidad auxiliar se llevará indistintamente por el sistema de fichas ó tarjetas, ó por el de libros auxiliares, con todo el detalle necesario por la índole de las operaciones y por la conveniencia de utilizar sus elementos como antecedentes de ulteriores combinaciones, estadísticas y verificación de la gestión del Instituto.

Artículo 76

Sin perjuicio de la unidad, y dentro de las naturales relaciones de las cuentas entre sí, se llevará la contabilidad de suerte que manifieste todas las vicisitudes del régimen administrativo del Instituto, presentando con absoluta separación las que se refieran á la vigencia de sus presupuestos en sus tres aspectos de previsión, ejecución y liquidación, de las que se relacionen con la gestión de los fondos, que mediate ó inmediatamente pertenezcan á la masa de los asociados.

Artículo 77

Las Succionales, Cajas y agentes del Instituto ajustarán su contabilidad á las reglas establecidas en los precedentes artículos, y las entidades que bajo uno ú otro concepto sean colaboradoras en las operaciones del Instituto se subordinarán á las establecidas en los respectivos contratos, que se procurará estén inspiradas en los principios expresados.

Artículo 78

1. Todos los años se formará el resumen de las operaciones realizadas durante el año anterior, presentándolas con la separación y el detalle necesario para que pueda apreciarse el movimiento de los fondos afectos á la gestión técnica y administrativa del Instituto, y la situación de los valores existentes al terminar el año.

2. Cada cinco años se formará el balance de situación, el cual se documentará con todos los antecedentes necesarios para que pueda determinarse minuciosamente el capital activo y pasivo, y apreciarse exactamente la situación financiera del Instituto.

CAPITULO II

PRESUPUESTOS

Artículo 79

La Administración del Instituto Nacional de Previsión se someterá al régimen de presupuestos en cuanto se refiera á los recursos y gastos propios de la gestión y á los acuerdos que el Consejo de Patronato y la Junta de gobierno adopten, dentro de sus respectivas facultades estatutarias, en cuanto se relacionen con la constitución, anticipo, beneficencia y liquidación de rentas y pensiones.

Artículo 80

El cálculo anticipado de los gastos y de los recursos necesarios para cubrirlos dentro de los que especialmente señala al efecto el artículo 37 de los estatutos, se

hará por años naturales, presentándose el proyecto de presupuesto para su aprobación al Consejo, en la penúltima sesión ordinaria del año anterior al en que haya de entrar en ejercicio.

Artículo 81

1. Los jefes de todas las secciones formularán con la anticipación necesaria su respectivo presupuesto parcial de gastos, pasando las oportunas notas á la Contabilidad.

2. Reunidas las expresadas notas, el jefe de esta Sección redactará el proyecto de presupuesto general de gastos y formulará el de los recursos necesarios para cubrirlos, aplicándoles por el mismo orden con que aparecen reseñados en el indicado artículo 37 de los estatutos, y someterá el proyecto al consejero delegado para su tramitación.

Artículo 82

Una vez aprobado el presupuesto general, se consignarán al pie del mismo los acuerdos del Consejo que con él se relacionen y se pasará al jefe de Contabilidad, para que, en su vista, practique los asientos correspondientes en los libros de Contabilidad del Instituto.

Artículo 83

En ningún caso podrán autorizarse gastos que excedan del crédito presupuesto respectivo, ni aun dentro del crédito anual, en cantidad superior á las consignaciones periódicas ó distribuciones de fondos que fije la Junta de gobierno con arreglo al artículo 29 de los Estatutos.

Artículo 84

Cuando sobrevenga la necesidad de un gasto que, teniendo suficiente crédito en el presupuesto, exceda de la consignación disponible, se solicitará previamente de la Junta de gobierno el necesario suplemento de consignación.

Artículo 85

Si se presentan gastos que excedan de los créditos disponibles, ó que, por su carácter extraordinario ó circunstancial, no pudieron ser previstos al formular el presupuesto, se acudiré al Consejo de Patronato, proponiendo en sesión ordinaria ó extraordinaria, según la urgencia del caso á juicio del presidente, una de las siguientes soluciones:

1.ª Transferencia de crédito, en el caso de que exista en el presupuesto algún concepto que efrezca sobrante ó que los gastos imputables al mismo permitan su aplazamiento hasta el inmediato;

2.ª Ampliación de crédito, en el caso de que el presupuesto se aprobara con *superávit* y se halle éste confirmado por los resultados obtenidos durante el tiempo que haya estado en ejercicio, ó que, no obstante, haberse aprobado sin sobrante inicial, la realización del mismo acuse un exceso de los ingresos obtenidos sobre los calculados en cantidad suficiente para cubrir la ampliación solicitada;

3.ª Presupuesto adicional extraordinario, en el caso de que, careciendo el gasto de crédito y concepto adecuado, existan en cantidad suficiente recursos disponibles de lo especialmente imputables á gastos de administración que no hubieran sido comprendidos en el presupuesto ordinario de ingresos.

Artículo 86

1. Dentro de los diez primeros días de cada mes formará el jefe de Contabilidad la cuenta justificada de los gastos de Administración correspondientes al mes

anterior, que deberá rendir el consejero-delegado á la Junta de gobierno en la primera sesión que celebre.

2. Esta cuenta se compendiará de dos partes:

3. La primera, denominada *Consignaciones*, expresará marginalmente los capítulos, artículos y conceptos del presupuesto de gastos, y, por columnas, los respectivos créditos anuales y disponibles, las modificaciones que en aumento ó baja precedan, con expresión de los acuerdos que las motiven, las consignaciones concedidas y los sobrantes de crédito para el mes siguiente.

4. La segunda parte, llamada *gastos*, llevará idéntica expresión marginal, y demostrará, por columnas, el importe de las consignaciones disponibles, los gastos satisfechos, justificados con sus respectivos comprobantes, y el remanente de consignación, que se transferirá á la cuenta del mes próximo.

Artículo 87

Los presupuestos se liquidarán á fin de año. Se anularán todos los créditos no consumidos respecto de los cuales no se hubiera declarado expresamente su permanencia, y, determinado el sobrante, se le dará la aplicación que corresponda con arreglo á los estatutos y á los acuerdos del Consejo de Patronato.

CAPITULO III

Operaciones de tesorería

Artículo 88

1. Las operaciones de ingreso, pago y custodia de fondos se realizarán, dentro de los límites marcados en el presente Reglamento, por las siguientes entidades:

2. En Madrid, y mientras no exista algún convenio en virtud del cual se encargue del servicio de Tesorería cualquier entidad de las autorizadas por los Estatutos, por la Sección correspondiente de las Oficinas centrales del Instituto y por instituciones de crédito ó ahorro que, dentro de sus funciones normales, puedan utilizarse como elementos de la Tesorería Central, mediante la constitución de depósitos, apertura de cuentas corrientes con ó sin interés, impositivas, etc., etc.

3. En las demás capitales y poblaciones de España, islas adyacentes y territorios coloniales, por medio de representaciones delegadas, que se titularán: Cajas colaboradoras, Cajas auxiliares, Agencias de fomento, Sociedades adheridas, Corresponsales y correspondientes. La acción y funciones, en el orden económico, de estas representaciones locales, se regularán de una manera precisa en los convenios que se celebren, y, en defecto de éstos, en las instrucciones generales ó especiales que se comunicarán al mismo tiempo en que se notifiquen los nombramientos ó designaciones.

Artículo 89

Per regla general, no se efectuarán ingresos, y en ningún caso se realizarán pagos por las Cajas y representantes autorizados del Instituto, sin el mandato expreso de éste, comunicado por escrito, en la forma y con los requisitos prevenidos en este Reglamento y en las instrucciones complementarias que se comuniquen á sus representantes locales.

Artículo 90

De todo ingreso ó imposición que se realice se entregará en el acto al interesado un resguardo provisional, expedido

precisamente en los impresos, a reglados a modelo, que el Instituto suministrará a sus Cajas y representantes.

Artículo 91

Los ingresos que se realicen fuera de la Tesorería Central se comunicarán al Instituto por medio de la documentación, y en los términos que se establecieron en las circulares, instrucciones ó convenios, á los cuales han de sujetarse las relaciones económicas del mismo con sus representaciones locales.

(Continuará.)

AYUNTAMIENTOS

ESTREMERERA

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año de 1911, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Estremera y Agosto 21 de 1910.—El alcalde, firmado.

HORCAJO DE LA SIERRA

El proyecto de presupuesto de este Municipio, formado para el año próximo de 1911, se halla terminado y expuesto al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Horcajo de la Sierra, 17 de Agosto de 1910.—El alcalde, Ramón Uceda.

VALLECAS

Los apéndices al amillaramiento de esta villa de fincas rústicas y urbanas, se hallan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Corresponden al año 1911. Vallecas, 22 de Agosto de 1910.—El alcalde, Juan Ron.

Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros

DIRECCIÓN

3 de Agosto de 1910

Doña Asunción Maurette y Rivas, maestra de primera enseñanza superior, ha presentado en este Instituto una instancia en solicitud de la oportuna autorización para la apertura de un colegio de niñas en esta corte, calle de Estanislao Figueras, siete y nueve, entresuelo, á cuyo efecto acompaña los documentos siguientes:

- Primero. Plano per triplicado del local destinado á la enseñanza. Segundo. Reglamento. Tercero. Cuadro de enseñanzas. Cuarto. Certificación de la inspectora de las escuelas de Madrid, haciendo constar las buenas condiciones del local para el objeto á que se le destina. Quinto. Partida de nacimiento de la directora, y Sexto. Certificación de penales de la misma.

Todo lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de primero de Julio de mil novecientos dos y Real orden de primero de Setiembre del mismo año, se anuncia para general conocimiento, pudiendo presentarse cuantas reclamaciones se ocrean oportunas en contra de la apertura del colegio de que se trata dentro del plazo de quince días, á con-

tar desde la publicación del presente anuncio.

El director interino, Fernando Araujo.

(Núm. 3.074.) (A.—329.)

DIRECCION GENERAL

DE

Correos y Telégrafos

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automovil, desde la oficina del Rame de Alcalá de Henares á su estación férrea, bajo el tipo máximo de 907 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las administraciones de Correos del correo central y Alcalá de Henares, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previa cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 28 de Setiembre próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal del correo central el día 3 de Octubre próximo, á las once horas.

Madrid, diecisiete de Agosto de mil novecientos diez.

El director general, Sagasta.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..... vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario, desde..... á....., y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago, que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

(E.—332.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª Instancia

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada en dieciocho del actual, por el señor juez de primera instancia interino, municipal del distrito de la Universidad de este corte, don Joaquín Díaz Cañabate, en el juicio ejecutivo instado por el procurador don Florentino Tovar de Lara, en nombre de la Compañía Anónima de Seguros «La Preservatrice», con la Compañía Anónima de Transportes, sobre pago de cantidad procedente de primas de seguro, se ha mandado sacar á pública subasta por término de ocho días dos camiones de vapor de cuarenta caballos de fuerza, número ciento sesenta y seis y ciento ochenta el otro, los cuales según afirma la parte ejecutante tienen la

marca siguiente: «B. J. Royal Letters-Patent-S. Straker G. Squire Ltd. Makers Nelson Square London S. E. Works Bristol», y se hallan depositadas en la Carolina, Jaén, en poder de los señores Vinuesa hermanos, habiéndose sido tasados pericialmente en veinticuatro mil pesetas, doce mil cada uno.

Para la celebración del remate se ha señalado el día siete de Setiembre inmediato á las diez de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, lo que se advierte al público para su conocimiento; y además:

Primero. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del expresado avalúe de veinticuatro mil pesetas, y que el remate pedirá hacerse á calidad de ceder á un tercero, y

Segundo. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dicha tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, veintidós de Agosto de mil novecientos diez.

El escribano, P. S. Santiago Arroyo.

V.º B.º

El juez de primera instancia interino, J. Díaz Cañabate,

(A.—326.)

CENTRO

En virtud de lo mandado en providencia dictada por el señor juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, con fecha veinte del actual, en expediente promovido por D. Luis y doña Julia González, de Amezua y Muñoz, don Fausto Carlos, doña Carmen, doña Concepción, D. José, doña Dolores, doña Luisa y D. Luis Castel y González de Amezua, D. Manuel, D. José, doña María de la Soledad y D. Agustín González de Amezua y Mayo, doña María Josefina González de Amezua y Muñoz, menor de edad, representada por su padre D. Luis; D. Pablo González de Amezua y Muñoz, por sí y como marido de doña María Castel y González de Amezua, y como padre de doña Carmen González de Amezua y Castel, doña Lucía Mayo y Albert, como representante legal de su hijo D. Enrique González de Amezua y Mayo, y don Lucio Elío, como marido de doña María Luisa González de Amezua y Mayo, sobre autorización para continuar ostentando el apellido González de Amezua, como modificación del verdadero González Pedrosa, y en cumplimiento del artículo setenta y uno del Reglamento de trece de Diciembre de mil ochocientos setenta, para la ejecución de la ley del Registro civil, se publica por medio del presente edicto, que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Valencia, la solicitud de los interesados que substancialmente fundan en que han usado siempre, tanto familiar como social y oficialmente el apellido compuesto de González Amezua, y así se consigua en los expedientes de títulos académicos, documentos públicos y en cuantas notas han necesitado expresar su filiación, cuyo uso es debido á constar en la partida sacramental de matrimonio del padre y abuelo respectivamente de dichos interesados D. Pablo González Pedrosa y Amezua, filiado así en su partida de bautismo, con el nombre de Pablo González de Amezua, suprimiendo el Pedro-

so, y á aparecer el primer hijo de éste D. Enrique, filiado en su partida de bautismo con el apellido González de Amezua, filiación que se enseña en el acta de matrimonio del mismo y en las de nacimiento de sus hijos; con objeto de que cuantos se ocrean con derecho puedan presentar su oposición ante este Juzgado dentro del término de tres meses, á contar desde el día de la última publicación.

Madrid, veinticuatro de Junio de mil novecientos diez.—Entre paréntesis. = y.—No vale.

V.º B.º

Felipe Torres.

Ante mí, Joaquín Ferrer. (A.—327.)

Juzgados municipales

LATINA

En el expediente de juicio verbal que sigue doña Concepción Ballester y Gilbert, contra los herederos ó causahabientes de don Juan Fernández Vázquez, sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.

En la villa y corte de Madrid á veintuno de Julio de mil novecientos diez.

El Tribunal municipal del distrito de la Latina, compuesto por el señor juez D. Gabriel de Usera y Sánchez, y como adjuntos D. Federico Rodríguez Escocena y D. Mariano Pérez Peinado; habiendo visto los presentes autos de juicio verbal seguidos entre partes: de la una, como demandante, doña Concepción Ballester y Gilbert, mayor de edad, soltera, dedicada á sus labores, vecina de esta capital, y de la otra, como demandados, los herederos ó causa-habientes de D. Juan Fernández Vázquez, de ignorado domicilio y paradero, declarados en rebeldía sobre reclamación de cierta suma; y.....

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á la sucesión de don Juan Fernández Vázquez, por causa de muerte del mismo, á que tan pronto como sea firme esta sentencia pague á doña Concepción Ballester y Gilbert las quinientas pesetas que reclama en su demanda y las costas causadas en el presente juicio; y se ratifica la retención preventiva de bienes decretada en este expediente.

Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía de los demandados, además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en los periódicos oficiales, según previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Gabriel de Usera.

Federico Rodríguez Escocena.

Mariano Pérez Peinado.

Y para que sirva de notificación á los demandados, pongo y firmo el presente en Madrid á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

V.º B.º

El juez municipal suplente, Gabriel de Usera.

El secretario,

J. Luno.

(A.—328.)